



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MOISES ENRIQUE RAMOS TORRES VS SU SALUD EN CASA I.P.S SAS. Radicado No. 2019-00375.-**

**SECRETARIA. - Montería, 02 de Agosto del 2021**

Señor Juez: informo a usted, de escrito de reforma demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. - **PROVEA.** -



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, Agosto dos (02) del dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver la admisión o no de la reforma a la demanda, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que aquella debe ser subsanada con fundamento en lo siguiente:

El Artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social establece lo concerniente a la Devolución y reforma de la demanda el que indica: "**Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.**

**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso.**

**El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda"**

Revisada por el despacho el escrito de reforma de demanda y en atención al Decreto Legislativo No 806 de 2020, se encuentra necesario realizar un recuento acerca de lo sucedido en el transcurso del presente proceso, y tenemos que en fecha 11 de septiembre de 2019 el señor **MOISES ENRIQUE RAMOS TORRES** formuló demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial contra, **SU SALUD EN CASA I.P.S SAS**, la cual le correspondió por reparto ordinario a este juzgado.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado de esta a la parte demandada, **SU SALUD EN CASA I.P.S SAS**. Para que la contestara.

A través de proveído de fecha, 31 de enero de 2020, resolvió nombrar CURADOR AD-LITEM a la parte demandada, **SU SALUD EN CASA I.P.S SAS**, y emplazar a la misma mediante edicto según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

Seguidamente, y dado que, por una parte, el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada no había comparecido a notificarse en el presente asunto, y por otra que estaba pendiente realizar las gestiones para notificar al demandado en atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, este despacho en auto de fecha 03 de junio de 2021 ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que ajustara el trámite notificadorio al demandado SU SALUD EN CASA IPS SAS, conforme lo establece en el decreto 806 de 2020.



Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió a la ventana digital de este juzgado, memorial manifestando que fue enviada y recibida mediante correo certificado copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado, para lo cual aportó: guía de envío, copia del formato de notificación cotejado certificado y certificado de envío y entrega expedida por la empresa de correo certificado REDEX de fecha 21 de junio de 2021.

posteriormente y encontrándose dentro del término respectivo, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó reforma de la demanda laboral el día 09 de julio de 2021, la cual consistía en la adición de nuevos demandados LEYDI DIAZ TAPIAY KAREN SOFIA PEREZ MARTINEZ.

Ahora bien, atendiendo a los requisitos establecidos en las normas atrás expuestas, este despacho observa que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los nuevos demandados incluida la reforma, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, Decreto por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es decir, de conformidad con lo norma transcrita, la parte demandante, no cumplió la carga procesal impuesta por el decreto 806 de 2020, por lo que se le conmina a acreditar su total cumplimiento, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los nuevos demandados, LEYDI DIAZ TAPIA Y KAREN SOFIA PEREZ MARTINEZ incluida la reforma de la demanda.

Por esta razón, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda, a fin de que subsane lo anotado; para lo cual se le concede un término de 05 días, so pena de rechazarla.

Por lo anotado, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la reforma de la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. -

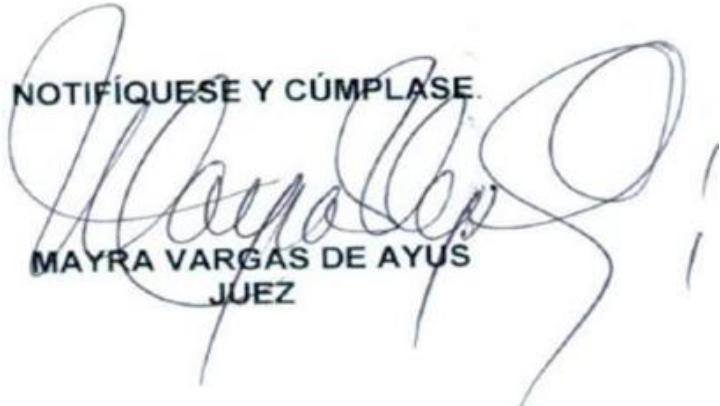
**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que a través de la dirección electrónica: [j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente el escrito de reforma de la demanda debidamente subsanada, allegando la acreditación del envío electrónico a las demandadas LEYDI DIAZ TAPIA Y KAREN SOFIA PEREZ MARTINEZ; de la demanda y su reforma de la con inclusión de los anexos.

**TERCERO: PROCEDASE** a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MAYRA VARGAS DE AYUS  
JUEZ